

**OPERACION
RENTA
2.0.0.3**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

mera Categoría y Global Complementario, por exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado.

- Las contribuciones de bienes raíces se dan de crédito al impuesto de 1ª categoría en la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 34, anotándolas previamente en el Recuadro N° 9 "Créditos Imputables al Impuesto de 1ª Categoría", del reverso del Form. N° 22, y también en la Línea 11 (Código 166), como rebaja de la renta bruta del impuesto Global Complementario.
- El impuesto de 1ª categoría declarado por las rentas de arrendamiento se registra como crédito en las líneas 5 (Código 604) y 31, sin anotarlo previamente en la Línea 10 (Código 159).

(3) Confección Formulario N° 22

Línea 2 Código 105):	Dividendos de S.A, abiertas	\$ 262.242 (+)
	Créd. 1ª Categ. (Código 601).....	\$ 49.951
Línea 5 (Código 109):	Rentas de arrendamiento percibidas.....	\$ 2.919.848 (+)
	Créd. 1ª Categ. (Código 604).....	\$ 467.176
Línea 9:	Sueldos	\$ 9.170.040 (+)
Línea 10: (Código 159)	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos.....	\$ 49.951 (+)
Línea 11: (Códigos 166,764)	Contribución de Bienes Raíces pagadas por inmueble arrendado en el año 2002.....	\$ 96.359 (-)
Línea 13:	SUBTOTAL	\$ 12.305.722 (=)
Línea 17:	Base Imponible de Global Complementario.....	\$ 12.305.722 (=)
Línea 18:	Impuesto Global Complementario según tabla.....	\$ 463.519 (+)
Línea 23:	Crédito por impto. tasa adic. ex.art. 21.....	\$ 20.470 (-)
Línea 29:	Crédito por impto. único de 2a. Categ.	\$ 228.105 (-)
Línea 31:	Crédito por impto. de 1a. Categoría por dividendos y rentas de arrendamiento percibidas (Línea 2 Código 601 + Línea 5 Código 604)	\$ 517.127 (-)
Línea 32: Código(304)	Remanente de crédito impto. 1a. Categoría.....	\$ (302.183) (=)
Línea 34 (Código 20):	Impto. de 1a. Categ. por rentas de arrendamiento percibidas.....	\$ 370.817 (+)
	Rentas de arrendamiento.....	\$ 2.919.848
	Impto. 1a. Categ.: 16% s/\$ 2.919.848.....	\$ 467.176
	Menos: Crédito por Contrib. Bienes Raíces...	\$ (96.359)
	Impuesto determinado.....	\$ 370.817
Línea 51: (Códigos 116 y 757)	Remanente de crédito por impto. de 1a. categoría proveniente de Línea 31.....	\$ 302.183 (-)

Línea 53:	Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta	\$ 68.634 (=)
Línea 57:	Impuesto a pagar, más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 58	\$ 68.634 (+)

LINEA 10.- INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA Y POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR

(A) INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA (CODIGO 159)

(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159)

- (a) Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría, que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, son los que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1, 2, 3, 7 (respecto de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión de la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos, según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) y 8 del Formulario N° 22, provenientes de empresas o sociedades acogidas al sistema de tributación **a base de retiros y distribuciones** establecido en el artículo 14 Letra A) de la Ley de la Renta, los cuales deben anotar en esta Línea (Código 159), la suma equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley; todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas o partidas que se declaran al no estar formando parte éste de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.
- (b) En todo caso, se aclara que la cantidad que debe registrarse en esta línea (Código 159), es la suma de los valores anotados en la Columna "Incremento por impuesto de Primera Categoría" de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 11 y 22, cuyos modelos se transcriben en las Líneas 1, 2, 3 y 7, en cuyas líneas se señala claramente que los valores registrados en la citada columna de los documentos indicados, deben trasladarse a esta Línea 10 (Código 159) (Ver Modelos de Certificados en las Líneas que ya se indicaron).

Se hace presente, y como se señaló en la letra (a) precedente, que el incremento por impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea (Código 159), es equivalente al mismo crédito por concepto de dicho tributo, según lo disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta.

En el evento que las rentas retiradas o distribuidas de las empresas incluyan en su totalidad el impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tales casos, no procede efectuar el incremento que se comenta, toda vez que ello induciría a un aumento indebido de la base imponible de los impuestos Global Complementario o Adicional, con lo cual se estaría excediendo el monto de las utilidades tributables obtenidas por las empresas, y además, otorgándose un crédito mayor por concepto del citado tributo de categoría, que no guarda relación con el monto del impuesto declarado y pagado por la respectiva empresa.

Ahora bien, si dentro de las utilidades retiradas o distribuidas por las empresas sólo se incluye una parte del impuesto de Primera Categoría, obviamente en tales casos las referidas rentas deberán aumentarse en el incremento que disponen las normas legales antes mencionadas sólo en aquella parte del tributo no comprendido en las citadas rentas; todo ello con el fin de preservar lo anteriormente expuesto en cuanto a no generar un incremento indebido, y por ende, un mayor pago de impuesto Global Complementario o Adicional, y, a su vez, otorgarse un crédito mayor por concepto de impuesto de Primera Categoría.

En otras palabras, cuando el contribuyente retire o perciba la totalidad de las utilidades tributables, incluyendo también el total del impuesto de Primera Categoría, en tal caso no deberá efectuarse ningún incremento en la Línea 10 (Código 159). Si las citadas utilidades retiradas o distribuidas incluyen solo una parte del impuesto de Primera Categoría, en la Línea 10 (Código 159) deberá registrarse como incremento aquella parte del impuesto de categoría no incluido en las referidas utilidades; en ambos casos teniendo derecho el contribuyente en la Línea 31 a imputar o recuperar como crédito el impuesto de Primera Categoría a pagar por la empresa sobre las mencionadas utilidades tributables.

Se hace presente que cuando se den las situaciones comentadas en los párrafos precedentes, las empresas de las utilidades retenidas en el registro FUT, deben rebajar en el período del pago del impuesto de Primera Categoría, aquella parte del citado tributo no comprendido en las utilidades retiradas o distribuidas por parte de los empresarios, socios o accionistas.